

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional, instaurada por el señor JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, informándole que cumple con los requisitos legales. Sírvasse Proveer. Quibdó, 17 de marzo de 2021. CARMEN ROSA CUERVO POSSO, Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ**

**Distrito Judicial Quibdó – Chocó**

**Identificación geográfica 270013110002**

Edificio Nacional Calle 24 N° 1-30 Of. 206 Tel. 6711574

[j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.136**

Referencia.

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Radicado: **270013110002-2021-00056-00**

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

El señor JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, derecho al trabajo, principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades, principio a la igualdad, debido proceso, respeto a la dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la cual correspondió por reparto a este juzgado.

Al revisar el escrito contentivo de la tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este despacho judicial,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

**SEGUNDO: SE VINCULA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a todas aquellas personas que hacen parte de las CONVOCATORIAS 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que pueden tener interés o verse afectados con la eventual decisión que se tome dentro de la presente acción de tutela, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los **Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y entrégueseles copia de la solicitud y de sus anexos. La notificación se efectuará por el medio más expedito.

Los **VINCULADOS** que hacen parte de las de las CONVOCATORIAS 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **serán notificados a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad que deberá allegar oportunamente la constancia de publicación a este juzgado.

**CUARTO:** Las autoridades accionadas y los vinculados, deberán rendir informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informe que se considerará rendido bajo juramento y su omisión injustificada les acarrearán responsabilidad de conformidad con la norma citada.

**QUINTO:** Ténganse como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

El accionante JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA, solicita como medida provisional ***"... se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela y en la etapa del proceso de verificación de los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que ya se encuentra en la etapa de la prueba escrita que se realizará en abril del año en curso"***. (Negrillas del despacho)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

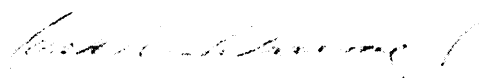
Es claro entonces, que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, toda vez, que lo que se busca es evitar que se produzca la violación de un derecho fundamental o que dicha violación haga mucho más gravosa la vulneración, impidiendo que el fallo brinde una eficaz protección del derecho fundamental; es por ello que la decisión sobre el decreto de la medida debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea. Sin embargo, no puede desconocerse a la hora de resolver la solicitud de medida provisional, que con el decreto de ésta no se incurra en un prejuzgamiento, es decir, que el juez de tutela no se anticipe a su decisión acerca de la procedencia de la acción de tutela, pues como su nombre lo indica, la medida es provisional, esto es, mientras se emite el fallo, por lo que la decisión que se adopte sobre esta siempre será independiente a lo que se decida sobre la petición de amparo.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa”*

Analizada la situación fáctica planteada por la parte actora, se encuentra que la solicitud va encaminada a que *“... se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela y en la etapa del proceso de verificación de los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que ya se encuentra en la etapa de la prueba escrita que se realizará en abril del año en curso”*; sin embargo, analizada la misma advierte el despacho que dicha solicitud de medida provisional no podría resolverse a su favor, puesto que con ello se estaría prejuzgado, toda vez que en el numeral 2 de las pretensiones de la tutela se solicita *“Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°. 624 a 638 y 980ª 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia”*, y si esta solicitud se decide a favor del accionante ya no habría lugar a la tutela objeto de estudio.

En consecuencia, **SE NIEGA** la medida provisional solicita por el accionante JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ ASPRILLA, quedando sujetas las pretensiones de la tutela a la decisión de fondo que haya de emitirse luego del trámite de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGÜEN**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041ª de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

**Firmado Por:**

**LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGUEN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCUO DEL FAMILIA DE QUIBDO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf9ea86640ca2d09f6087a92e4551c49812b7c5925cff64ec652792ecdb831e**

Documento generado en 17/03/2021 03:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (REPARTO)**

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; **AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Accionante: JOSE EFREN MARTINEZ ASPRILLA

Accionado: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, JOSE EFREN MARTINEZ ASPRILLA mayor de edad y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado con cédula de ciudadanía número 11707741 de Istmina, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; **AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, derechos constitucionales fundamentales los cuales se fundamentan en los siguientes:

## I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

- 1- Ostento en este momento la calidad de servidor público.
- 2- Nací el día 21 del mes julio del año 1988
- 3- Que en la actualidad cuento con 32 años de edad.
- 4- Ingresé en la institución policial el 11 del mes de noviembre del año 2014
- 5- Llevo laborando en la institución policial un tiempo de 6 años, 4 meses y 5 días, como servidor público.
- 6- Mi nombramiento inicial se realizó el día 29 del mes de junio del año 2017
- 7- Mi nombramiento fue publicado en la Orden Administrativa de Personal No. 262 del 29 de junio de 2017
- 8- Que en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, he generado enfermedades de base.
- 9- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
- 10- Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogo la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021
- 11- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- 12- Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa. **de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades**

**descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa** está programado para el día 11 de abril de 2021.

- 13- A pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.
- 14- la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de COVID-19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.
- 15- Por lo anterior se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de mis derechos fundamentales a la Salud, se aplaze el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.
- 16- La ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estemos a menos de tres años, para obtener nuestro derecho a percibir la pensión de jubilación gozamos de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y gozo de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.
- 17- Soy PREPENSIONADO porque estoy a menos de tres años, para obtener mi derecho a pensionarme.
- 18- Tampoco tuvieron en cuenta la condición de madre cabeza de hogar, violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones, violando el derecho al trabajo ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a reten social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y a la vida digna, educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza las madres o padres cabeza de hogar

- 19- En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupamos algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa) “Convocatoria Sector Defensa”, y convoca a concurso abierto de méritos.
- 20- El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que **“por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”**.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la convocatoria para el día 11 de abril aun sabiendo que nos encontramos en pandemia y que se vulnera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales que a continuación enuncian:

## **III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

### **A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA.**

---



Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Maxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *“son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”*

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

*“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero,*

---

*que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela”*

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

*f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).*

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(....)

*b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.*

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(....)

*Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.*

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma:  
“Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

## **B. DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO**

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad e personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar. personas de edad avanzada, prepensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro de las instituciones militares.

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

*“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social

de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

### **C. DERECHO FUNDAMENTAL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**

La Corte constitucional en **Sentencia T-029/16**

#### **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

*“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo”*

Para el caso en concreto, los cargos que sacaron a convocar, no están libres, están ocupados por seres humanos que han prestado sus servicios a las instituciones desde



hace 10, 15,20 y más años de servicio, por tanto la realidad no es que hay vacantes disponibles, hay cargos ocupados por personas a quienes van a sacar a concursar por su cargo y se van a exponer al contagio por la pandemia.

Se vulnera el derecho a las personas que van a concursar por sus puestos de trabajo y que muchos tienen enfermedades de base y comorbilidades y estarán expuestos al contagio, lo que los hace personas más vulnerables.

#### **D. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO;**

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tienen un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de **Sentencia T-051/16**, ha expresado

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**

*"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de*

---

lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

## **E. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Dando cumplimiento a la Constitución Política en lo establecido en el artículo 125, y al Decreto 1033 de 2006, y su decreto reglamentario 091 de 2007, en su artículo 81 se realizó el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Teniendo en cuenta que la Convocatoria número 001 de 2005 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sector Defensa PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS CON EL SECTOR DEFENSA, donde se convocaron todas

las entidades del sector defensa Fuerzas Militares y Policía Nacional y todas las entidades adscritas y vinculadas, vulnerándose de esta manera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

En el año 2005 se inició el procedimiento de la convocatoria 001 cuyo procedimiento era:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de la prueba
  - Pruebas específica funcional (para los niveles profesional y técnico). Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
  - Pruebas Valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional)
  - Valoración de antecedentes
  - Conformación de listas de elegibles
  - Estudio de seguridad
  - Nombramiento en periodo de prueba

Se realizó el primer paso que fue la divulgación, posteriormente la adquisición de derechos de participación, donde se vendieron los pines a nivel nacional, una vez vendidos los pines, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió continuar con la verificación de los requisitos mínimos; sin embargo la convocatoria se quedó quieta, no se siguió con el procedimiento que era legal y constitucional, vulnerando el derecho de quienes se inscribieron en su momento y al momento de iniciar dicha convocatoria 001 de 2005 ya se había ejecutado la misma por tanto perdió vigencia, por tanto eso es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy después de 16 años la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera nuevamente el derecho a los anteriormente inscritos y revive la convocatoria del Sector Defensa,

---

ya no con la convocatoria 001 de 2005, sino con la ley general, omitiendo el cumplimiento a ley 1033 de 2006 y a su decreto reglamentario 091, inicia nuevamente al proceso de venta de pines, continua con el proceso de inscripción vulnerando así todos los derechos fundamentales y constitucionales que tienen los inicialmente inscritos en dicha convocatoria y no da cumplimiento a Ley 1033 de 2006, por lo tanto, se vulnera flagrantemente el derecho a la Igualdad en dicha convocatoria.

El artículo 53 de la constitución política expresa perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrales del estatuto de trabajo y uno de ellos es justamente aquel según todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa como lo ha venido sosteniendo la corte en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”, la norma constitucional además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o aplicarlas, sino elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclama también trato adecuado a cada uno.

## **F. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA**

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según

esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad” defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al estado colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace mas de años, hoy tenemos mas de años y vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los derechos humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

**Sentencia T-291/16**

**DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**



*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político de Estado.”*

#### **Sentencia-T-926-de-1999**

*“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cubre tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos que muchas veces son también degenerativos.”*

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

## **G. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni las instituciones militares que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo, son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

### ***“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional***

*El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.*

### ***PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección***

***ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía*** La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.

### ***RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada***

*El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.*

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela y en la etapa del proceso de la verificación de los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que ya se encuentra en la etapa de la prueba escrita que se realizará en abril del año en curso.

#### **V. PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

1. Amparar mis derechos fundamentales, A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA



de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **VII. INFRACTOR**

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio en esta ciudad.

## **VIII. ANEXOS Y PRUEBAS**

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
3. Copia del cargo convocado en SIMO.
4. Copia de extracto de hoja de vida

## **IX. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificación en la siguiente Dirección

Barrio. San Judas calle 29 No. 10-132 piso 2

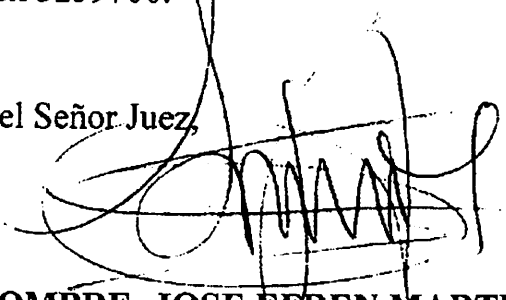
---

Celular 3217269007

Email: jose.martinez1261@correo.policia.gov.co – emartinez\_3@hotmail.com

La entidad accionada en la Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá,  
email: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co,  
pbx 3259700.

Del Señor Juez,

  
11707741 157

**NOMBRE: JOSE EREN MARTINEZ ASPRILLA**

**CC. No. 11707741 DE ISTMINA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11707741**

**MARTINEZ ASPRILLA**  
APELLIDOS

**JOSE EFREN**  
NOMBRES

*José e Martínez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1982**  
**ISTMINA**  
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

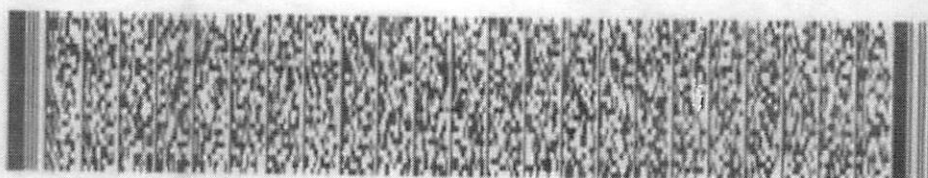
**M**

SEXO

**03-DIC-2001 ISTMINA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



EL SUSCRITO JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el Señor (a) TA\_27. MARTINEZ ASPRILLA JOSE EFREN identificado con C.C. No. 11.707.741, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 13 de septiembre de 2013 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 7 Años, 6 Meses, 3 Días\*.

La presente constancia se expide a solicitud del señor (a) TA\_27. MARTINEZ ASPRILLA JOSE EFREN el martes, 16 de marzo de 2021.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA  
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales  
Cédula: 13270255  
Dependencia: Direccion de Talento Humano  
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales  
Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co  
16/03/2021 03:13:17 p. m.

\* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral .



RESULTADOS

Tecnico de servicios, de inteligencia o de policia judicial o tecnico para apoyo de seguridad y defensa

nivel: técnico denominación: tecnico de servicios, de inteligencia o de policia judicial o tecnico para apoyo de seguridad y defensa grado: 27 código: S-1 número opec: 84950 asignación salarial: \$ 1852823

Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional Cierre de inscripciones: 2019-09-30

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

apoyar la gestión de los contratos de la unidad.

Funciones

- 1. Desarrollar los procedimientos precontractuales establecidos en sus diferentes modalidades y causales de contratación, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.
- 2. Realizar la publicación de los proyectos de pliego, y pliegos definitivos en el portal único de contratación estatal, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- 3. Apoyar la preparación de la documentación necesaria para las preguntas, juntas de recomendación y audiencias públicas cuando procedan, a fin de someter a consideración de las juntas asesoras, los resultados de la evaluación de ofertas.
- 4. Apoyar la elaboración de contratos producto de los procesos adelantados por el grupo precontractual, de acuerdo con la normatividad vigente, para la adquisición de bienes y servicios.
- 5. Elaborar informes para presentar a la Contraloría General de la República y la Cámara de Comercio sobre contratos, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, contribuyendo a dar transparencia al proceso de control contractual.
- 6. Aplicar el proceso de archivo teniendo en cuenta la Ley general de archivo, de la documentación que tenga o sea puesta a su cargo.
- 7. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato; que tengan relación directa con las demás funciones, con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

Requisitos

- 🎓 **Estudio:** Título de formación técnica profesional en contabilidad finanzas y afines, gestión empresarial, enfermería, salud ocupacional, contabilidad, secretariado y afines, análisis de sistemas y programación de computadores y afines o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015. Aprobación de dos (2) años de educación superior o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015.
- 📅 **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia Laborar o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015. Doce (12) meses de experiencia laboral o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015.
- 🎓 **Alternativa de estudio:** Aprobación de (3) años de educación superior en Administración de Empresas, Administración de Recursos Humanos, Administración Financiera, Administración Financiera y Sistemas Contables, Auxiliar Contable Sistematizado, Contabilidad.
- 📅 **Alternativa de experiencia:** Nueve (09) meses de experiencia laboral.

Vacantes

- 🏢 **Dependencia:** Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad- Regional 6- Área de Sanidad Chocó, 📍 **Municipio:** Quibdó, **Total vacantes:** 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
DIRECCION DE SANIDAD  
EXTRACTO HOJA DE VIDA



CEA-4.1 -10 V-01  
16-ECD-003

Se expide el martes, 16 de marzo de 2021

Extracto Hoja de Vida del Sr (a): TA\_2: MARTINEZ ASPRILLA JOSE EFREN

|                                                    |                                                   |                                        |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Grado: TA_27                                       | Apellidos y Nombres: MARTINEZ ASPRILLA JOSE EFREN | Identificación: 11.707.741             |
| Fecha y Lugar de Nacimiento: 20/nov/1982 ISTMINA   | Estado Civil: CASADO(A)                           |                                        |
| Título : TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS     | Escolaridad : TECNOLÓGICA                         |                                        |
| Especialidad : NO UNIFORMADO                       | Cuerpo: NO UNIFORMADO                             | Estado Laboral: LABORANDO              |
| Cargo : TECNICO PARA APOYO SEGURIDAD DEFENSA27     |                                                   |                                        |
| Último Ascenso : TA_27                             | Fecha Fiscal : 01/01/2017                         | Disposición: RESOLUCION 600 15/12/2016 |
| Escuela o Unidad de Ingreso : DIRECCION DE SANIDAD | Fecha de Ingreso : 13/09/2013                     |                                        |
| Unidad Actual : DIRECCION DE SANIDAD               | Fecha Alta: 13/09/2013                            |                                        |

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD            | DISPOSICIÓN               | FECHA INICIO | FECHA TERMINO | TIEMPO       |
|--------------------|---------------------------|--------------|---------------|--------------|
| TIEMPO CIVIL PONAL | RESOLUCION 477 23/08/2013 | 13/09/2013   | 16/03/2021    | 07 - 06 - 03 |
| TOTAL              |                           |              |               | 7 - 6 - 3 *  |

\* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

FAMILIARES

|                                         |                                           |                                |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------|
| MADRE: ASPRILLA VELASQUEZ JUANA FRANCIS | PADRE: MARTINEZ VALENCIA MANUEL S/Conyuge | ASPRILLA CUESTA MAIRA PATRICIA |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------|

HIJOS

| PARENTESCO | NOMBRES Y APELLIDOS | FECHA NACIMIENTO |
|------------|---------------------|------------------|
|            |                     |                  |

ESTIMULOS

CONDECORACIONES

| DISTINTIVO                          | CATEGORIA   | Fe. FISCAL | DISPOSICIÓN        |
|-------------------------------------|-------------|------------|--------------------|
| MENCION HONORIFICA                  | PRIMERA VEZ | 13/09/2016 | R 00279 02/02/2017 |
| DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE | UNICA       | 26/09/2016 | R 06232 26/09/2016 |

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054  
www.policia.gov.co



Impreso desde el PSI con No. de PIN : 46633746

Página : 1 de 3



SC-6545-1-11-NE SI-CER276809 CO-SC-6545-1-11-NE



|                                           |       |            |   |       |            |
|-------------------------------------------|-------|------------|---|-------|------------|
| LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL            |       |            |   |       |            |
| DISTINTIVO    DISTINTIVO    DE    SANIDAD | UNICA | 29/05/2020 | R | 01407 | 29/05/2020 |
| "CATEGORIA UNICA"                         |       |            |   |       |            |

TOTAL CONDECORACIONES =>    3

| FELICITACIONES OTORGADAS       |                                                        |            |             |       |            |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-------------|-------|------------|
| CLASE                          | MOTIVO                                                 | FECHA      | DISPOSICIÓN |       |            |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIV/ | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 01/07/2011 | U           | 113   | 14/07/2011 |
| FELICITACION ESPECIAL          | POSTULADO PERSONAJE MES JULIO                          | 04/08/2014 | U           | 0225  | 14/08/2014 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE AGOSTO                            | 01/09/2014 | U           | 0245  | 03/09/2014 |
| FELICITACION ESPECIAL          | EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS   | 10/09/2014 | U           | 170   | 30/09/2014 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE MARZO                             | 24/04/2015 | U           | 082   | 15/05/2015 |
| FELICITACION ESPECIAL          | EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS   | 19/08/2015 | U           | 152   | 12/09/2015 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE DICIEMBRE                         | 01/12/2015 | U           | 219   | 28/12/2015 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE ABRIL                             | 12/05/2016 | U           | 083   | 27/05/2016 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE AGOSTO                            | 30/08/2016 | U           | 343   | 09/12/2016 |
| FELICITACION ESPECIAL          | POSTULADO PERSONAJE MES SEPTIEMBRE                     | 05/10/2016 | U           | 343   | 09/12/2016 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 05/12/2016 | U           | 350   | 15/12/2016 |
| FELICITACION ESPECIAL          | POR LA EXCELENTE EJECUCION PRESUPUESTAL                | 05/12/2016 | U           | 357   | 22/12/2016 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES                                      | 05/04/2017 | U           | OI059 | 04/05/2017 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 04/11/2017 | U           | OI137 | 09/11/2017 |
| FELICITACION ESPECIAL          | MEJOR EQUIPO DE TRABAJO                                | 30/11/2017 | U           | OI151 | 26/12/2017 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 25/03/2018 | U           | OI047 | 04/04/2018 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE MARZO                             | 05/04/2019 | U           | 064   | 08/04/2019 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 17/07/2019 | U           | 130   | 25/07/2019 |
| FELICITACION ESPECIAL          | EQUIPO DE ALTO RENDIMIENTO MES DE JULIO                | 08/08/2019 | U           | 141   | 12/08/2019 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE OCTUBRE                           | 07/11/2019 | U           | 198   | 14/11/2019 |
| FELICITACION ESPECIAL          | EQUIPO DE ALTO RENDIMIENTO MES DE MARZO                | 07/04/2020 | U           | 065   | 15/04/2020 |
| FELICITACION ESPECIAL          | ACTIVIDADES REALIZADAS CON LA COMUNIDAD                | 23/04/2020 | U           | 120   | 29/04/2020 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE ABRIL                             | 07/05/2020 | U           | 081   | 14/05/2020 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROMISO INSTITUCIONAL | 24/08/2020 | U           | 140   | 31/08/2020 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIV/ | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 21/11/2020 | U           | 328   | 23/11/2020 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE NOVIEMBRE                         | 15/12/2020 | U           | 213   | 29/12/2020 |
| FELICITACION ESPECIAL          | PERSONAJE DEL MES DE ENERO                             | 09/02/2021 | U           | 033   | 19/02/2021 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                                 | 08/03/2021 | U           | 042   | 05/03/2021 |

FELICITACIONES =>    28

| SANCIONES |       |      |        |           |             |
|-----------|-------|------|--------|-----------|-------------|
| SANCION   | VALOR | DÍAS | CAUSAL | Fe FISCAL | DISPOSICIÓN |
|           |       |      |        |           |             |

| SUSPENSIONES         |        |             |           |        |        |                  |             |     |
|----------------------|--------|-------------|-----------|--------|--------|------------------|-------------|-----|
| DETALLE SUSPENSIONES |        |             |           |        |        | RESTABLECIMIENTO |             |     |
| Grado                | Unidad | Disposición | Fe Fiscal | Motivo | Tiempo | Fe Fiscal        | Disposición | D/H |
|                      |        |             |           |        |        |                  |             |     |

ste documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

a presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo del personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta formación también está sujeta a verificación por cambio de sistema.



Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA  
Jefe Grupo Administración Historias Laborales



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales  
Cédula: 13270255  
Dependencia: Grupo Administracion Historias Laborales  
Unidad: Direccion de Talento Humano  
Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co  
16/03/2021 03:07:26 p. m.